



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00238-00

Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del presente asunto,

En primer lugar, se agregan al expediente las declaraciones de renta allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

De otra parte, frente a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del extremo demandante, respecto del auto de fecha mayo 19 de 2023, hay que manifestar:

El artículo 285 del Código General del Proceso, indica:

...”ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Conforme al artículo invocado, que es la norma bajo la cual se ampara el profesional del derecho, es claro que para ello se deben cumplir con ciertos requisitos para que proceda esa aclaración: **1.-** que se solicite dentro del término de ejecutoria, **2.-** que sea a solicitud de parte o de oficio, **3.-** que la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda, **4.-** que estén contenidos o influyan en la parte resolutive de la sentencia. Ahora bien, entendiendo que la norma asevera que para la aclaración de autos se procederá de la misma manera, es indudable que sí procede en este caso la aclaración solicitada, en primer lugar, porque se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada, y además porque efectivamente se incurrió en un yerro al no relacionar en debida forma la totalidad de los demandados contra quienes continúa la ejecución.

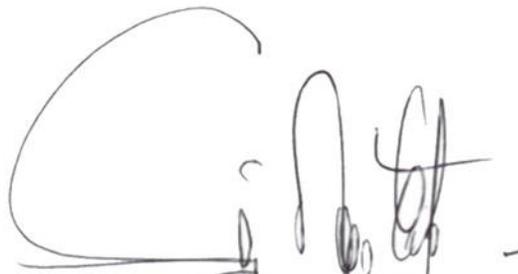
Así las cosas, atendiendo lo anotado en precedencia y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Aclarar el numeral 2° del proveído calendado 29 de mayo de 2023, el cual quedará así: “...2.- CONTINUAR el desarrollo del proceso con los demandados M. PINEDA SALCEDO Y CIA S EN C., MYRIAM PINEDA DE SALCEDO, JORGE ANDRÉS PINZÓN SALCEDO, OMAR CORREDOR HERNÁNDEZ y CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA...”.

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y por ser procedente, se convoca a las partes y a sus apoderados **para el día 18 DE OCTUBRE DE 20223, a la hora de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3° del artículo 103 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En los mismos términos que fue convocada mediante autos de fecha 8 de febrero y 2 de mayo de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

Gss

()